Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO	**NORMATIVA APLICABLE**
Impuesto General Indirecto Canario	Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º y 27.2 Ley 20/1991
Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I1.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, tipo impositivo aplicable, de las importaciones de depósitos de hormigón para la elaboración de vinos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No se encuentra sujeta al AIEM la importación de un "depósito tipo cuba de hormigón armado para la elaboración y conservación de vinos", al clasificarse dicho bien en la partida arancelaria 6810.99.00.00 del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, partida no incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a su importación es el tipo reducido del 2 %.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por la sujeción al IGIC y al AIEM, y en su caso, tipo impositivo aplicable, de las importaciones de depósitos de hormigón para la elaboración de vinos.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el AIEM, es un impuesto derivado del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

El consultante solicita información sobre las importaciones del producto denominado "depósito tipo cuba de hormigón armado para la elaboración y conservación de vinos", aportando la siguiente documentación:

- Copia de factura y DUA de una cuba.

- Copia de impreso comercial de depósitos para vino, en inglés y francés, de nueve modelos de cubas de hormigón armado, para elaboración y conservación del vinos. El fabricante y el modelo de la factura no coincide con ninguno del folleto comercial.

- Instrucciones de uso de las cubas del segundo punto.

De la anterior documentación extraemos la siguiente información, y ante el caso particular en que el producto de la factura no coincide con la documentación técnico-comercial

aportada, esta consulta, de aquí en adelante, se ceñirá a las nueve cubas a los que se refiere esta documentación comercial, ya que es de la única que se posee información compositiva.

Se trata de cubas fabricadas en hormigón armado (áridos, cemento, agua y armadura de acero, sin aditivos), con accesorios en acero inoxidable (normalmente valvulería y tapas de registro y acceso). Están dedicados exclusivamente a la elaboración y conservación del vino.

A efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de los productos importados que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

Partida 68.10 (Manufacturas de cemento, hormigón, y piedra artificial).

Notas Explicativas: "*Entre las manufacturas que se clasifican en la presente partida, conviene citar bloques, ladrillos, baldosas, […] cubas, depósitos,…"*

Nota Explicativa de subpartida: "*La presente partida 6810.91 comprende los elementos prefabricados para la construcción o ingeniería, tales como paneles de fachada, paredes interiores, elementos de suelo, elementos de cimentación, tablestacas, túneles, remate de chimeneas, y elementos de exclusas o de presas, muelles y cornisas. Estos elementos, generalmente de hormigón, llevan normalmente armaduras para facilitar su acoplamiento posterior."*

Partida 94.06 (Construcciones prefabricadas).

Notas Explicativas: "*Esta partida comprende las construcciones prefabricadas llamadas, a veces, industrializadas, de cualquier materia. Estas construcciones prefabricadas, proyectadas para los más variados usos, tales como locales de viviendas, casetas de obras, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, etc., se presentan generalmente en forma de:*

- construcciones completas, enteramente montadas, y listas para utilizar;

- construcciones completas, sin montar;

- construcciones completas, montadas y sin montar, pero presentando ya las características esenciales de una construcción prefabricada;

- de unidades modulares prefabricadas (módulos de cocina, o módulos de armarios, por ejemplo)"

Conforme a todo ello, las cubas objeto de consulta están clasificadas en la partida 68.10, por las razones siguientes:

1.- Son manufacturas de hormigón armado, donde únicamente los accesorios son de otro material. Se admite el armado de los productos para esta partida (se incluyen en las Notas Explicativas pilares y vigas, y para subpartida 6710.91 se citan los armados)

2.- Las construcciones prefabricadas de la partida 94.06 han de entenderse, según las notas explicativas, como construcciones de obra civil, que admiten varios usos, y que además se conciban para montarse (en fábrica o in situ). Estas cubas son manufacturas para procesos industriales específicos, no desmontables.

3.- Están citadas explícitamente las cubas de hormigón en las Notas Explicativas de la 68.10.

TERCERO.- En lo que se refiere a la sujeción al IGIC, el artículo 4.2 de la Ley 20/1991 establece que están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias. El artículo 27.2 de la Ley 20/1991 equipara a las importaciones con las entregas de bienes de la misma naturaleza para la determinación del tipo impositivo aplicable a las mismas.

El Anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas o importaciones de los "*productos derivados de las industrias y actividades siguientes: (...)*

- Industrias de productos minerales no metálicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del Anexo VI de la presente Ley. (...)"

Para dilucidar si se puede incluir como producto de la industria mineral no metálica, acudimos al Reglamento nº 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, que establece la Clasificación de Productos por Actividades (DOCE de 4/6/2008) y notas explicativas. Estos productos se relacionan con la actividad CNAE 23.69, fabricación de otros productos de hormigón, yeso y cemento, incluido en las industrias de fabricación de otros productos minerales no metálicos. Por lo tanto, su importación tributará al 2% de IGIC.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no se encuentra sujeta al AIEM la importación de un "depósito tipo cuba de hormigón armado para la elaboración y conservación de vinos", al clasificarse dicho bien en la partida arancelaria 6810.99.00.00 del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, partida no incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a su importación es el tipo reducido del 2 %.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de julio de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández.